

CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Proceso verbal de WILLIAM FRANKY QUINTERO contra COOTRAESPECIALES y otros. RADICADO 202 - 00291 - 00

Defensas Integrales SAS <defensasintegralesas@gmail.com>

Jun 8/04/2021 11:54 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; oscara31@hotmail.com <oscara31@hotmail.com>;

gerencia@cootraespeciales.com <gerencia@cootraespeciales.com>; agiraldoechavarria@gmail.com

<agiraldoecharvarria@gmail.com>; jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>; defensasintegrales@une.net.co
<defensasintegrales@une.net.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

B.- LLAMAMIENTO A SEGUROS MUNDIAL.pdf; A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

Respetados señores:

Adjunto contestación de demanda y escrito de llamamiento en garantía que se hizo en nombre de COOTRAESPECIALES y OSCAR ARANGO dentro del proceso promovido en su contra por WILLIAM FRANKY QUINTERO que se adelanta por ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado número 2020 - 00291 - 00

Les ruego acusar recibo.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
Apoderado

Recibo_08/04/2021_11:54am

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, 8 de abril de 2021.-



JUZGADO	:	13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05 001 31 03 013 2020 00291 00

ASUNTO:
CONTESTACIÓN DE DEMANDA – OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES – OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES -

Doctora
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ DÉCIMA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E..... S..... D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO
DEMANDADOS	:	COOTRAESPECIALES y otros

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme a los poderes adjuntos¹ como apoderado judicial de los codemandados **OSCAR ROBINSON ARANGO VÁSQUEZ** y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES** que en lo sucesivo seguiré denominando simplificadaamente como “**COOTRAESPECIALES**”, por medio del presente escrito, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago en forma oportuna² y de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

¹ Y que igualmente se allegaron al despacho desde los correos electrónicos de los poderdantes.

² Teniendo en cuenta que el despacho ordenó mediante auto del veintiséis (26) de febrero notificar de manera directa a partir de la notificación del auto respectivo fijado el día uno (1) de marzo de la corriente anualidad, el auto admisorio de la demanda generado el veinte (20) de enero hogaño, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtir al siguiente día hábil después de los dos -2- días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término de traslado vence el próximo nueve -9- de abril de la corriente anualidad.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

AL PRIMERO:

Es cierto, aclarando desde ahora que el incidente se generó por causa imputable única y exclusivamente al señor WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO, quien conduciendo la moto de placas ASS-78D transitaba de manera irresponsable por el lado derecho del vehículo de placas KUL – 767 a sabiendas que no le era permitido legalmente.

AL SEGUNDO:

NO ES CIERTO, ni el señor WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO resultó "gravemente lesionado", ni fue colisionado por el vehículo de placas KUL – 767 que circulaba normalmente por su carril (en la declaración que rindió ante las autoridades de tránsito confesó que fue el quien se estrelló contra el bus), anunció la maniobra de giro a la derecha colocando las direccionales con más de cincuenta (50) metros de anticipación y cuando estaba haciendo la misma el señor GIRALDO OCAMPO de manera irresponsable y estando al mando de la moto de placas ASS – 78D circulando entre el andén y el carril por donde no le era permitido circular y ejerciendo la actividad peligrosa de conducción de motocicletas se estrelló contra la llanta trasera del vehículo tipo bus, contribuyendo en la concurrencia de actividades de riesgo con la causa eficiente del hecho dañoso, dejando una huella de frenado de VEINTE METROS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS (20.56 mts.) que tal y como colocó el agente de tránsito que levanto el IPAT es la medida desde el punto donde empezó a frenar y siguió su recorrido hasta terminar precisamente contra la llanta trasera del bus.-

AL TERCERO:

Es cierto lo de la intervención de los agentes de tránsito (pues esa es su labor) y de los aspectos más relevantes que se desprenden del análisis del croquis se tiene la trayectoria del bus (por el carril derecho) **y una huella de frenado correspondiente a la moto conducida por el demandante GIRALDO OSORIO de más de VEINTE METROS (20 mts.)** que denota además del EXCESO DE VELOCIDAD CON QUE CICULABA, que lo hacía irregularmente al tratar de adelantar el bus por el lado derecho entre el andén y el bus por donde ni cabía, ni podía adelantar.

AL CUARTO:

Como el hecho contiene varias afirmaciones que representan hechos independientes es necesario replicar uno por uno así:

ES ABSOLUTAMENTE FALSO:

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegrales@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

a).- Que WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO resultara "gravemente lesionado", pues no lo fue ni aunque tal circunstancia se pretenda agravar con el dictamen médico aportado que como se verá es amañado a los intereses de la parte actora.

b).- Que el accidente se presentó como consecuencia de la grave imprudencia desplegada por el señor OSCAR ROBINSON ARANGO quien conducía el vehículo de placas KUL – 767 porque este venía por la calzada derecha (tal y como lo afirma el demandante al aseverar "...toda vez que venía transitando en la misma calzada paralelamente con mi representado..." porque si el conductor de la moto que es el señor WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO colisionó contra la llanta trasera del bus en el momento en que este ya estaba TERMINANDO DE HACER EL GIRO A LA DERECHA luego de dejar una huella de frenado de más de VEINTE (20) METROS no podía hacerlo paralelamente, simplemente cuando el bus estaba haciendo el giro el demandante por el exceso de velocidad trató de meterse por entre el andén y el bus colisionando contra la llanta trasera del mismo (debe tenerse en cuenta que el bus es de gran tamaño y que si la moto lo colisionó contra la llanta trasera lo que se deduce es que el bus ya estaba terminando de hacer el giro).

c).- Es claro que si el vehículo tipo bus requería girar a la derecha y esa maniobra está permitida a la altura de la calle 103 E y su conductor la anunció con la suficiente antelación, no puede ser cierto que se hubiese pretendido introducir desde el carril izquierdo (el croquis muestra claramente la trayectoria del bus por todo el carril derecho), cuando en este mismo hecho Y EN CONSONANCIA CON EL CROQUIS DE TRÁNSITO ES CLARO que el demandante mismo afirma que venía circulando por la misma calzada que lo hacía la moto (que es la derecha), que si el motociclista golpeó el bus en la parte trasera era porque el bus venía circulando delante de la moto y que lo hacía con mucha distancia a juzgar por la absurda y exagerada huella de frenado que dejó el motociclista de más de VEINTE METROS (20 mts.) que es la distancia que se estableció por el agente de tránsito desde el punto donde empezó la maniobra de frenado hasta la llanta trasera del bus donde finalmente se fue a estrellar CAUSÁNDOSE LAS LESIONES DE MANERA IMPRUDENTE.-

d). Es falso absolutamente que conductor del bus no hubiese anunciado la maniobra de giro con la debida anticipación por medio de las direccionales, que si lo hizo, lo que seguramente pasó es que por el exceso de velocidad y la huella de frenado de más de veinte metros (20 mts.) el demandante conduciendo la moto no fue capaz de maniobrar su aparato para evitar estrellarse contra el bus en su parte trasera que ahora de manera CONTRAEVIDENTE pretende desmentir.

e).- Es absolutamente FALSO que el conductor OSCAR ROBINSON ARANGO VÁSQUEZ hubiese incurrido en transgresión de normas de tránsito cuando conducía el vehículo de placas KUL – 767 para el día de los hechos, pues es claro que si circulaba delante de la moto no podía controlar los desmanes y la irresponsabilidad con la que el señor GIRALDO OCAMPO conducía su moto, ni tenía porque prever que este lo hiciera de manera irregular, a exceso de velocidad, de manera descuidada y circulando

irreglamentariamente por donde no lo podía hacer (entre el andén y el bus por donde pretendió meterse cuando irresponsablemente accionó el freno y no le quedó más que tirarse a la derecha seguramente tratando de evitar coger hacía el carril izquierdo donde las consecuencias hubieran sido fatales porque se trata de una vía de alta circulación vial y sumamente peligrosa).



AL QUINTO:

Es cierto, pero ello no implica responsabilidad civil, aunque eventualmente si implicará la penal del denunciante al incurrir en una falsa denuncia contra persona determinada.-

AL SEXTO:

No es cierto lo de las graves lesiones con secuelas de carácter permanente sufridas por el demandante; y aunque se respeta la valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los médicos del Hospital Pablo Tobón Uribe; lo cierto es que las consecuencias del accidente fueron originadas en la CULPA ÚNICA, EXCLUSIVA y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA DIRECTA quien con su imprudencia y temeridad en la conducción de la moto se causó las lesiones de las que ahora quiere sacar provecho. Es claro que el NEXO CAUSAL entre el hecho y el daño se rompió dada la excluyente de responsabilidad propiciada por el mismo demandante.-

AL SÉPTIMO:

Es cierto y también lo es la POBREZA INTELECTUAL ABSOLUTA que se plasma en la parte resolutive de la mencionada Resolución, pues bastaba con analizar solamente la trayectoria de la moto, la huella de frenado y la forma de circulación para haber sancionado al señor WILLIAM FRANKY QUINTERO. De todas formas, lo resuelto por el señor Inspector de Tránsito, no hace tránsito a cosa juzgada material en materia civil, ni es camisa de fuerza para el fallador civil.

AL OCTAVO:

Así se deduce del anexo, en el que además se resalta que el señor WILLIAM FRANKY QUINTERO, ingresó por sus propios medios, SIN DEFICIT MOTOR, por lo que no se explica cómo es que posteriormente el médico que realizó la valoración en la IPS UNIVERSITARIA que es quien hace los dictámenes continuamente al apoderado del demandante como se demostrará en el proceso establezca una pérdida de capacidad laboral ABSURDA atribuyendo al rol laboral la calificación alta renglón este donde opera la subjetividad. Las secuelas de carácter permanente son meramente estéticas

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

tal y como lo certifica MEDICINA LEGAL (unas cicatrices) que finalmente fue lo único que quedó del accidente, pese al discutido dictamen de valoración de pérdida de capacidad laboral.



18 de octubre 2017

EXAMEN MÉDICO LEGAL: Aspecto general: el usuario ingresa por sus propios medios sin déficit motor. Descripción de hallazgos: - Miembros inferiores: Cicatrices lineal longitudinal

Así mismo la única incapacidad que se derivó del accidente fue de SESENTA DÍAS (60).

AL NOVENO:

Es cierto, pero de una vez se advierte que de dicho dictamen NO SE ACEPTA POR LA PARTE frente a la que se aduce, que es discutible y que en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso mis mandantes solicitan que se ordene la comparecencia del perito a la audiencia señalada por el despacho para tal efecto para interrogarlo acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Igualmente y por el conocimiento que se tiene desde el momento de decretar la prueba respetuosamente le solicito señora Juez, se sirva ordenar al Doctor WILLIAM VARGAS ARENAS que en aplicación del numeral 6 del artículo 226 ibidem, **allegue al despacho la lista de los procesos en los que como médico de la IPS UNIVERSITARIA y/o como médico particular ha sido designado y/o contratado por el abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA y/o sus poderdantes** INDICANDO EL OBJETO DE LOS MÚLTIPLES DICTÁMENES y aportando copia de los mismos durante los últimos cuatro (4) años, incluyendo Juzgado, nombre de las partes y del apoderado JESÚS DAVID PADILLA y/o de los abogados de la firma JP ABOGADOS y la materia sobre la que versó el objeto del dictamen, ello en aplicación del numeral 5º del artículo 226 arriba enunciado.-

AL DÉCIMO:

Así se deduce de los anexos y de la Resolución 1555 de 2010.-

AL UNDÉCIMO:

No le consta a los demandados por los cuales replico la demanda, pero en todo caso lo cierto es que si lo que se pretende con la liquidación es establecer el monto de un LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO dicho perjuicio no está a cargo de los demandados atendiendo a que el accidente ocurrió por la culpa única, exclusiva y determinante del mismo

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

demandante generando el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño por dicha causa extraña, lo que implica que el daño por él padecido no es atribuible a los demandados, ni que del mismo se derivan consecuencias económicas a cargo de la parte pasiva y a favor del aquí demandante.-



AL DÉCIMO SEGUNDO:

Así se deduce del anexo, pero dada la ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, dicha suma de dinero no está a cargo de los mismos.-

AL DÉCIMO TERCERO:

No es cierto que se hubiesen presentado "graves lesiones" y tampoco puede ser cierto el discutible porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado por la IPS UNIVERSITARA a cargo del médico WILLIAM VARGAS ARENAS (quien ha sido perito contratado en varios casos del mismo apoderado judicial del aquí demandante), dictamen que va en contravía de lo establecido por los médicos legistas en donde el demandante ingresó caminando normal y SIN DÉFICIT MOTOR ALGUNO y de lo que sólo le quedaron unas secuelas de carácter estético (no funcional) y una incapacidad de sesenta -60- días. En consecuencia PERJUICIO MORAL NO SE CAUSÓ y menos a cargo de los demandados injustamente y en cuantías absurdas para un daño SIN SECUELAS FUNCIONALES pues este tipo de acciones no son ni un premio, ni una fuente de enriquecimiento ilegal o injusto y es mucho más serio que lanzar al aire unas cifras astronómicas que no guardan relación, ni proporcionalidad con la intensidad del daño.

18 de octubre 2017

EXAMEN MÉDICO LEGAL: Aspecto general: el usuario ingresa por sus propios medios sin déficit motor. Descripción de hallazgos: - Miembros inferiores: Cicatrices lineal longitudinal

AL DÉCIMO CUARTO:

No es cierto, el demandante no sufrió "graves lesiones" y por lo establecido por los médicos legistas desde el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) fecha en la que ingresó a las instalaciones del Instituto **POR SUS PROPIOS MEDIOS y SIN DEFICIT MOTOR ALGUNO** tampoco puede ser cierto que la vida en relación hubiese sufrido daño alguno, independientemente de que en cabeza de los demandados no se puede radicar responsabilidad alguna dado que el accidente SIN SECUELAS FUNCIONALES acaeció por la CULPA ÚNICA, DETERMINANTE y EXCLUSIVA DEL PROPIO DEMANDANTE.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegrales@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

AL DÉCIMO QUINTO:

No les consta a los demandados por los cuales replico la demanda, pero es claro que si se presentó una objeción por parte de la aseguradora era apenas lógico y evidente ante la prueba clara de que la responsabilidad en el accidente se radicó en cabeza del propio demandante.

AL DÉCIMO SEXTO:

Es cierto lo de la audiencia de conciliación prejudicial, pero el hecho de que no se hubiese presentado ofrecimiento obedeció a la evidente ruptura del nexo causal por el hecho del tercero denominado culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual tampoco puede predicarse mora alguna en cabeza de la aseguradora.

A LAS PRETENSIONES:**A LA PRIMERA:**

Me opongo, pues es claro que el accidente ocurrió por un hecho atribuible de manera única, exclusiva y determinante del demandante WILLIAM FRANKY QUINTERO tal y como se expuso al replicar los hechos de la demanda.-

A LA SEGUNDA:

Pese a que no se trata de una pretensión directamente relacionada con mis mandantes, no me opongo pues lo cierto es que para la fecha de incidente de tránsito ocurrido por una causa atribuible única y exclusivamente al demandante, el vehículo de placas KUL-767 se encontraba asegurado para los riesgos determinantes de responsabilidad civil. No obstante, ello es intrascendente ante la falta de responsabilidad de los asegurados.

A LA TERCERA:

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

ME OPONGO, pues es claro que, si no hay responsabilidad en cabeza de los demandados, no hay lugar a acceder a condena pecuniaria alguna en favor del demandante, quien fue el causante del accidente por la conducción irresponsable de su motocicleta

8

A LA CUARTA

ME OPONGO, pues es claro que, si no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, no puede haber reconocimiento pecuniario alguno y por ende no puede haber indexación a cargo de los demandados, ni intereses moratorios a cargo de la aseguradora en el entendido que esta entraría a responder si existiere responsabilidad de los asegurados, que en este evento no la hay.-

A LA QUINTA:

ME OPONGO, pues aunque no se trata de una pretensión dirigida en contra de los demandados que represento, SEGUROS MUNDIAL S.A. no tiene por qué pagar intereses de ninguna índole si no existe responsabilidad de los asegurados.-

A LA SEXTA:

Me opongo, por las razones expuestas a lo largo de esta contestación, siendo que antes debe condenarse al pago de costas y agencias al demandante dada la TEMERIDAD con la que instauró la acción.

Con respecto a los **FUNDAMENTOS LEGALES** y **JURISPRUDENCIALES** esbozados por el demandante me pronunciaré dentro de la etapa de los alegatos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Pese a que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del Proceso, la objeción debe contener razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, para este caso específico se tiene que la operación matemática que se hizo con base en los datos plasmados en el dictamen y en la edad de la víctima no tiene reparo alguno, pues FORMALMENTE es la adecuada, empero, se OBJETA por que la pérdida que arrojó el dictamen parcial realizado por la IPS UNIVERSITARIA o mejor por el "perito" WILLIAM

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

VARGAS ARENAS (que hace dictámenes de manera continua para el apoderado del demandante como se demostrará en el proceso) es amañada en cuanto al rol laboral, ya que el mismo VA EN CONTRAVÍA con el reconocimiento médico que se le hizo al lesionado que entró por sus propios medios a la práctica del examen realizado en el Instituto de Medicina Legal y SIN LIMITACIÓN ALGUNA y SIN DÉFICIT MOTOR ALGUNO.



PRUEBAS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Que formularé de manera personal al demandante en la oportunidad que señale el despacho; o que haré por escrito conforme al cuestionario que de manera anticipada conforme a las exigencias del C. de P. Civil, haré llegar.

2.- TESTIMONIAL:

Sobre los hechos de la demanda y la contestación le ruego se sirva decretar la recepción del testimonio de YENIS MARÍA SALGADO GUERRERO, residente en la calle 69, número 96 – 88 de este municipio de Medellín. Se advierte que para el momento de la contestación de esta demanda **tanto mis mandantes como el apoderado desconocemos la dirección electrónica de la mencionada testigo.**

3.- DICTAMEN PERICIAL (RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE) SOBRE LAS CAUSAS DETERMINANTES DEL MISMO.

En uso del inciso segundo del artículo 206 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 227 y 231 ib., me permito manifestar al despacho que desde ahora ANUNCIO que presentaré un dictamen sobre las causas del accidente, la reconstrucción de los hechos, las causas determinantes del choque, velocidades de los vehículos, trayectorias de los vehículos, puntos de impacto, modo de circulación y otros aspectos que interesan al proceso.

Dicho dictamen lo aportaré dentro del término que el despacho conceda para tal efecto, pues para el momento de la presentación de esta respuesta EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO encargado de elaborarlo advirtió que el tiempo que tenía para hacerlo (traslado de la demanda) le resultó insuficiente.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN QUE SOBRE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL DEMANDANTE SE APORTÓ CON LA DEMANDA, ELABORADO POR EL MÉDICO WILLIAM VARGAS ARENAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, con todo respeto me permito solicitarle se ordene la comparecencia a la audiencia respecto del médico WILLIAM VARGAS ARENAS a quien se le interrogará sobre su imparcialidad y el contenido del dictamen.

Adicionalmente le solicito se REQUIERA al mencionado médico para que con destino a este proceso SE SIRVA RELACIONAR DE MANERA CLARA, CONCRETA y ESPECÍFICA LA LISTA DE LOS CASOS EN LOS QUE HAYA SIDO DESIGNADO COMO PERITO O EN LOS QUE HAYA PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES (bien trabajando para la IPS UNIVERSITARIA y/o PARTICULARMENTE) en los últimos cuatro (4) años en los que FIGURA COMO APODERADO DE LOS DEMANDANTES EL ABOGADO JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, indicando el objeto de los dictámenes (Numerales 5 y 6 del artículo 226 ib.).-

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado se hará por a SEGUROS MUNDIAL S.A.

ANEXOS:

- 1.- Los poderes con los cuáles actúo.
- 2.- Escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS MUNDIAL S.A.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES FÍSICAS:		
COOTRAESPECIALES	:	Carrera 68 A, Nro. 45 – 05, Medellín
OSCAR ROBINSON ARANGO V.	:	Calle 92 Nro. 65 A 92, Piso 2 Medellín
JUAN CARLOS CASTRO PUERTA	:	Calle 50, Nro. 51 – 29, of, 512, Medellín

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES electrónicas (D. 806/2020):		
COOTRAESPECIALES	:	gerencia@cootraespeciales.com
OSCAR ROBINSON ARANGO V.	:	oscara31@hotmail.com
JUAN CARLOS CASTRO PUERTA	:	defensasintegralesas@gmail.com

EXCEPCIONES:

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

**JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.**

11

1.- FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO y EL DAÑO PADECIDO POR EL DEMNADANTE, imputable a CAUSA EXTRAÑA y materializada en la CULPA ÚNICA, EXCLUSIVA y DETERMINANTE DEL DEMANDANTE, puesto que fue el mismo por su irresponsabilidad en la conducción de la moto, quien generó la causa eficiente del hecho dañoso.

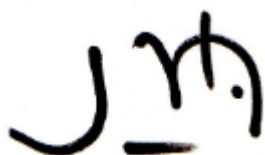
2.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, en el entendido que se trató de un accidente del que NO QUEDARON SECUESLAS FÍSICAS, NI LIMITACIONES FUNCIONALES, por lo que el daño que se pretende deducir para sustentar un pedimento de lucro cesante, no es ni cierto, ni real.

3.- PRETENSIONES DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA.

4.- TEMERIDAD y MALA FE al alegar hechos contrarios a la realidad, pues es claro no sólo por las mismas pruebas aportadas por el demandante, por la versión que rindió ante las autoridades de tránsito, por la huella de frenada de más de veinte (20) metros que dejó sobre el pavimento desde que accionó el freno y hasta el punto de impacto (llanta trasera del bus), que lo que se está alegando en la demanda NO OBEDECE A LA REALIDAD DE LOS SUCESOS.-

Dentro de la etapa de los alegatos sustentaré de manera amplia los fundamentos fácticos y jurídicos que requieren dichas excepciones.-

De la señora Juez, respetuosamente,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá - Medellín
Teléfonos: 57 (4) 511 21 86 o 57 (4) 513 90 22
defensasintegralesas@gmail.com o defensasintegrales@une.net.co

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, 5 de abril de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	:	05 001 31 03 013 2020 00291 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Doct o r a
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ DÉCIMA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD
E.... S.... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	:	WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO
DEMANDADOS	:	OSCAR ROBINSON ARANGO VÁSQUEZ y otros.

OSCAR ROBINSON ARANGO VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.- 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS A MI FAVOR IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA.13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI FAVOR COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

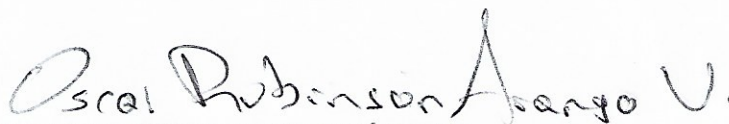
CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que mi dirección de correo electrónico y que es EL ÚNICO HABILITADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE JUDICIAL DEL PROCESO PARA EL CUAL CONFIERO EL PRESENTE PODER, es la siguiente:
oscara31@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,



OSCAR ROBINSON ARANGO VÁSQUEZ
C.C. Nro. 71.769.114

Acepto el poder en los términos precedentes,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, 10 de marzo de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
RADICADO	:	05 001 31 03 013 2020 00291 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Doct o r a
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ DÉCIMA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E..... S..... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	:	WILLIAM FRANKY GIRALDO OCAMPO
DEMANDADOS	:	COOTRAESPECIALES y otros.

NATALIA ANDREA LOPERA LOPERA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES** que en adelante seguiré denominando por su sigla **“COOTRAESPECIALES”**, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que nos corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de nuestros intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.- 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA.13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de mi representada como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representar a COOTRAESPECIALES en todo lo relacionado con la reconvención y

**JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA. S.A.S.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.**

la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A COOTRAESPECIALES COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN NOMBRE DE COOTRAESPECIALES POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A SU FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que de las varias direcciones de correo electrónico que la empresa tiene inscritas en el registro mercantil, LA ÚNICA HABILITADA y QUE ES EN LA QUE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE JUDICIAL DEL PROCESO PARA EL CUAL SE CONFIERE EL PRESENTE PODER, es la siguiente: gerencia@cootraespeciales.com

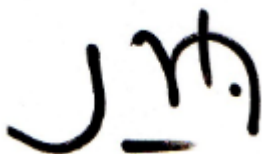
Sírvase señora Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

De la señora Juez, respetuosamente,



NATALIA ANDREA LOPERA LOPERA
C.C. Nro. 43.979.101
Representante Legal COOTRAESPECIALES

Acepto el poder en los términos precedentes,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.